

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.	25269-3333003-2022-00081-00
Demandante:	PEDRO ANTONIO BEJARANO CHALA
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo a que no se acredita que se haya surtido el requisito de procedibilidad previsto por el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, esto no obstante que en el acápite respectivo se anuncie que se practicó diligencia ante el ministerio público al revisar los anexos no se encuentra el documento que así lo acredite.

Por otra parte, tampoco se acredita que se dio cumplimiento a lo previsto por el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, remitiendo por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, se advierte que no se allegan a plenitud los documentos asociados a los actos demandados como lo impone el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, véase que pese a que se adjuntó copia de la Resolución No. 031 de 13 de julio de 2021, no se adjunta copia del acta de notificación.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane y acredite con documento idóneo que se agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público en los términos del numeral 4° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 en armonía con el artículo 2.2.4.3.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

De la misma manera, se allegue constancia se envió de copia de la demanda y los anexos al ente demandado y, por último, se allegue copia de la notificación al demandante de la Resolución No. 031 de 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la

misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>20</u> de
fecha: <u>24 de junio de 2022</u> a las 8:00 a.m. En constancia
firma,
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c88ac962fd6ce296e9d04121eceeede48f12c9ca93d95d71f0a6d1a6481d2423
Documento generado en 23/06/2022 04:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>